



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

**Expte. N° 11445/14** "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Siracusa, Liliana Noemí c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)".

**Tribunal Superior:**

**I.- OBJETO**

Vuelven las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a fin de dictaminar sobre la queja y, en su caso, respecto del recurso de inconstitucionalidad denegado, ambos interpuestos por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (cfr. fs. 79, punto 2).

**II.- ANTECEDENTES**

Entre los antecedentes de interés, corresponde destacar que la Sra. Liliana Noemí Siracusa, por derecho propio, interpuso acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, por hallarse afectado el derecho constitucional a la vivienda, a la salud y a la dignidad, dada su situación de emergencia habitacional. Con tales fundamentos peticionó que el demandado le brinde una solución habitacional que le permita acceder a una vivienda en condiciones dignas de habitabilidad y para el caso que la solución sea un subsidio, éste debe ser tal que le permita abonar en forma íntegra el valor del lugar que debe cumplir con las condiciones señaladas durante el tiempo por el cual se otorga el beneficio (cf. fs. 1 y vta. del expte. n° 33219/0, al que se corresponderán las citas que siguen, salvo indicación en contrario).

El Sr. Juez de la causa resolvió hacer lugar a la acción de amparo, no hacer lugar a los planteos de inconstitucionalidad deducidos por la actora y ordenó al GCBA "... que incorpore a la Sra. Liliana Noemí Siracusa

  
**Martín Ocampo**  
Fiscal General  
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

(DNI 6.428.535) en el plan habitacional previsto por el decreto 690-GCBA-06 (modificado por decreto 960-GCBA-08), o en su defecto cualquier otro plan o medida concreta que garantice efectivamente si derecho a la vivienda, acreditando dicha circunstancia en el término de diez (10) días...” (fs. 206/209 vta.).

Ante dicha decisión, el GCBA interpuso recurso de apelación (fs. 213/218 vta.).

La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, con fecha 24 de septiembre de 2013, resolvió: “Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Gobierno y confirmar la sentencia apelada” (fs. 238 y vta.)

Contra esa decisión, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad que luce agregado a fs. 246/261.

Conforme surge de fojas 262, con fecha 13 de noviembre de 2013, la Cámara en lo que aquí interesa, ordenó: “Del recurso de inconstitucionalidad interpuesto, córrase traslado a la contraria por el término de cinco (5) días (art. 22 ley 2145). **Notifíquese**”.

El 16 de diciembre de 2013, se presentó la actora y solicitó que se declare la caducidad del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno. Sustenta su petición en el artículo 24 de la ley 2145 que dispone el plazo de 30 días en materia de caducidad en amparos individuales y la inactividad de la demandada con posterioridad al 13 de noviembre de 2013 (fs. 265/267).

La Sala I de la Cámara falló a favor de la caducidad de instancia a fs 269/270 vta. Para así decidir, tuvo en cuenta que: “II. El art. 24 de la ley n° 2145 prevé —en lo que aquí interesa— que, ‘Se producirá la caducidad de la instancia del proceso cuando no se instare el curso del procedimiento dentro del plazo de treinta (30) días, o de sesenta (60) días en el caso de amparo colectivo. La caducidad puede ser declarada de oficio o a pedido



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

*de parte. Dicho plazo se computará desde la fecha de la última petición de las partes o resolución o actuación del/la Juez/a que tenga por objeto impulsar el proceso. El plazo correrá durante días inhábiles, salvo los que correspondan a la feria judicial...'. Por lo tanto, para que se declare operada la caducidad debe haber transcurrido el término referido entre un acto y otro sin que se impulse el proceso." Y añadió: "... atento el tiempo transcurrido entre la providencia dictada el día 13 de noviembre de 2013 y la promoción del planteo de caducidad efectuado por la parte actora el día 16 de diciembre de 2013, este tribunal entiende que era deber de la parte demandada impulsar el proceso notificando a la demandante la interposición del recurso de inconstitucionalidad. En consecuencia, cabe concluir, que el planteo efectuado por la actora deberá tener favorable acogida".*

Contra esa resolución, el GCBA interpuso un nuevo recurso de inconstitucionalidad (fs. 274/282 vta.), del cual se le ordenó –el 20 de marzo de 2014- correr traslado de rigor a la contraparte por el plazo de cinco días "Notifíquese" (fs. 283).

Luego de ello, sin que hubiera otro movimiento en la causa, se presentó el 22 de abril de 2014 la actora y acusó la caducidad de la instancia (conf. fs. 284/286). Fundamentó su pedido en la inactividad procesal del GCBA durante el plazo de 30 días que establece el art. 24 de la ley de amparo (el 20/03/2014, cuando se ordenó correr traslado del recurso de inconstitucionalidad), sin que tampoco se verificara actividad pendiente por parte del Tribunal.

Los jueces *a quo* resolvieron con fecha 19 de mayo de 2014, admitir el planteo de caducidad efectuado por la demandante, por los argumentos antes vertidos (fs. 298/299 vta.).

Ello motivó la presentación del tercer recurso de inconstitucionalidad en la presente causa (conf. fs. 310/318 vta.).

Consideró que la resolución de la Cámara lesionaba el derecho de defensa en juicio, a la vez que la tildó de arbitraria. Puntualmente, como agravios desarrolló los siguientes: a) gravedad institucional; b) en el fallo se realizó una equivocada inteligencia de las normas constitucionales; c) la interpretación que se realizó respecto del alcance del instituto de la caducidad se encuentra desprovista de todo apoyo legal que, además, impide su acceso a la instancia revisora; d) la sentencia es arbitraria pues el caso no se rige por el art. 24 de la ley 2145 sino por los arts. 260, 261 y ss. del CCAyT.

De dicho recurso se ordenó al presentante –el 15 de julio de 2014- correr traslado a la amparista mediante cédula (cf. fs. 322); cumplido lo cual la Sala I, con fecha 8 de septiembre de 2014, denegó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el demandado (fs. 336/337 vta.). Para así decidir, el tribunal sostuvo que la admisibilidad del recurso se encuentra condicionada a la configuración clara y precisa de una cuestión constitucional que guarde concreta relación con la decisión que se impugna y en el caso de autos la recurrente se limitó a invocar de manera genérica derechos constitucionales sin fundamentar debidamente el caso constitucional. A su vez, desechó, por las razones que allí se exponen, los agravios vinculados a la arbitrariedad y gravedad institucional.

Ante dicho rechazo, el GCBA interpuso recurso de queja a fs. 14/22 del expediente 11504/2014. En tales condiciones, se dispuso correr vista a esta Fiscalía General (cfr. fs. 79, punto 2. del mencionado expediente).

### III.-

En primer término, corresponde señalar que del relato de lo acontecido en la presente causa, surge que se ha decretado



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**  
**Fiscalía General**

consecutivamente en dos oportunidades la caducidad de dos recursos de inconstitucionalidad que presentara la misma parte -el GCBA demandado- y que aquí viene discutida la procedencia del tercer recurso de inconstitucionalidad del GCBA en relación con la última caducidad decretada respecto del remedio procesal de fs. 298/299 vta.. De ello se advierte una indebida dilación del procedimiento recursivo, situación que el tribunal *a quo* debería haber solucionado poniendo un coto definitivo a la cuestión a través de los cauces procesales que considerara pertinentes.

Ahora bien, mas allá de eso, en lo que hace al análisis sobre la admisibilidad de la queja interpuesta, cabe señalar que fue presentada en plazo, por escrito, ante el TSJ (arts. 33 de la Ley N° 402 y 23 de la Ley N° 2145) y, conforme surge del punto 1. de fs. 24 vta. del expte. n° 11445/14, se dispensó a la quejosa del pago de tasa judicial (artículo 34, Ley N° 402), por aplicación del inciso a) y l) del artículo 3° de la Ley N° 327.

Sin embargo, considero que el recurso de inconstitucionalidad que ésta defiende no puede prosperar porque, tal como lo sostuvo la Cámara de Apelaciones, no plantea un caso constitucional (conf. art. 113 inc. 3 de la CCABA y 27 de la Ley N° 402).

En efecto, el recurrente sostiene que se ha violado el derecho de defensa en juicio, sin embargo he de puntualizar que no indica cuáles han sido las defensas que se vio privado de oponer en razón del modo en que se resolvió, lo que transforma sus críticas en dogmáticas y carentes de todo sustento. Por el contrario y -como ya se expresó ut supra- el interesado interpuso tres recursos de inconstitucionalidad sucesivos, frente a las resoluciones que le declaraban la caducidad de los respectivos remedios procesales. Expresando de manera genérica en el último recurso de inconstitucionalidad de fs. 310/318 vta., que la lesión de su derecho de defensa en juicio "*...se traduce en impedir, obstaculizar, destruir, lesionar,*

*agredir en forma irremediable el acceso del GCBA a la segunda instancia revisora..."* (conf. fs. 312), sin explicar en concreto de qué manera se habría afectado dicho derecho y sin brindar ningún fundamento en su apoyo.

También planteó la violación del debido proceso, por entender que la Sala debió haber resuelto dicho recurso "*...conforme a las constancias de autos y a las normas contenidas en el C.C.AyT. (arts. 27 y ccdtes.) pero de ninguna manera debió la Alzada hacer lugar a una caducidad de instancia*" y que incurrió "*... en un claro exceso de jurisdicción ...*" (conf. fs. 313 vta y 314, respectivamente), pero ninguna de estas afirmaciones tuvo luego una conexión con el caso que se discute. Es que la simple mención de disposiciones constitucionales, sin vincularse argumentalmente con el objeto de la decisión cuestionada, no constituye la fundamentación que un recurso de esta naturaleza requiere.

Considero, además, que la parte recurrente no presentó un caso constitucional en los términos del art. 27 de ley 402, pues la discrepancia planteada involucra exclusivamente la interpretación de normas infraconstitucionales, como resulta de ello la aplicación de la ley 2145 o las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo y Tributario. Cabe recordar que en dicho recurso planteó el apelante se limitó a discrepar con la manera en que el tribunal interpretó el código de procedimiento local que regula el instituto procesal de la caducidad de instancia, mencionando sólo que se han conculcado "*...el acceso a la instancia revisora*" (conf. fs. 315), pero lo ha hecho de modo dogmático y genérico, sin exponer adecuados fundamentos en sustento de ellos, razón por la cual no pueden ser considerados.

En tal sentido, no constituye un caso constitucional la circunstancia de que la parte recurrente discrepe con el razonamiento efectuado per la Cámara sobre la aplicación de dicho instituto, sin que se logre exponer



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

fundadamente que en el caso se haya incurrido en un desacierto de gravedad extrema a causa del cual el decisorio no pueda adquirir validez jurisdiccional, tal como lo sostuviera el Tribunal Superior de Justicia de la ciudad de Buenos Aires (TSJ: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en "Dozo, Dante Darío y otros c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)", del 19 de junio de 2013).

En virtud de lo expuesto, resulta aplicable la doctrina de VV.EE. que, desde sus primeros precedentes, sostuvo que la referencia ritual a derechos, principios y cláusulas constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente para fundar el planteo, ya que si bastara la simple invocación de un derecho, principio o garantía de raigambre constitucional, el Tribunal Superior se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad (cont. TSJ "Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja", Expte. N° 131/99, resolución del 23/2/2000).

**IV.-**

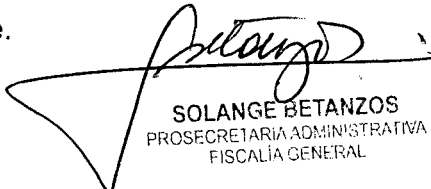
Por lo expuesto precedentemente, opino que correspondería que el Tribunal Superior de Justicia rechace el recurso de queja interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Fiscalía General, 07 de abril de 2015.

**DICTAMEN FG N° 155 -CAyT/15.**

  
**Martin Ocampo**  
Fiscal General  
Ministerio Público Fiscal de la CABA

Seguidamente se remitió al TSJ. Conste.

  
**SOLANGE BETANZOS**  
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA  
FISCALÍA GENERAL

